************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 2001/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, seis de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora 1:* **********[1].

- *parte actora 2*: **********[1].

- *policía:* policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; que levantó la boleta de infracción de tránsito impugnada.

- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.

- *director de recaudación:* director de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. **Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. **Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. **Acto impugnado**. La boleta de infracción de tránsito número **********[2], levantada por el *policía* en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito que obra agregado en autos.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio en términos del escrito que obra agregado en autos.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora 1* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* 2 no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante[2] en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito, es menester que el *policía* en la misma le impute directamente infracción a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues en la boleta de infracción de tránsito impugnada el *policía* únicamente asentó que el conductor es la *parte actora 1*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

[2] INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora 1* infringió el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Existe vicios del procedimiento para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que en la boleta de infracción de tránsito impugnada no fue plasmada la información generada durante el procedimiento llevado a cabo sobre la prueba de detección del grado de alcoholemia de la *parte actora 1*; lo que hace surgir la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; misma que la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Así pues, y como ha sido expuesto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se atribuye a la *parte actora 1* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*; pues al haber sido intervenida con motivo de un operativo preventivo de conducción vehículos en estado de ebriedad, el *policía* hizo constar que, por el grado alcoholemia obtenido como resultado de una prueba, no era apto para conducir.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por rebasar niveles de concentración de alcohol al conducir, obtenido en prueba realizada en punto de control de alcoholimetría; el *Reglamento de Tránsito* en su artículo **239** dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

VERSIÓN PÚBLICA

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

VERSIÓN PÚBLICA

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

De conformidad con lo estipulado en el numeral que precede, el aspecto cronológico del procedimiento efectuado por la autoridad, según el Programa Nacional de Alcoholimetría, exige en primer término que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde corresponde plasmar la Información generada durante el procedimiento, y que acrediten el cumplimiento del mismo.

Como bien se advierte, la boleta de infracción impugnada se emitió al mismo tiempo en que se llevó a cabo la prueba de alcoholimetría; por lo que no se acredita el aspecto cronológico referido, esto es, no se hizo constar que se imprimió el resultado de la prueba y éste fue pasado al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para emitir el certificado médico correspondiente y el dictamen que contiene el tiempo de recuperación, y que fueron turnados los documentos al juez calificador; ni tampoco que el comprobante del resultado de la prueba y el certificado médico se anexaron a la boleta de infracción de tránsito que debió emitir el juez calificador.

Al no cumplirse con el procedimiento anterior, no se acredita que la *parte actora 1* no se encontraba apta para conducir en los términos establecidos por la normatividad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito;* lo que hace surgir la hipótesis de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción III, de la *Ley del Tribunal.*

Es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora 1* en su escrito inicial de demanda, ya que

VERSIÓN PÚBLICA

independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el *policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora 1;* determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[3].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por el *policía* en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora 1*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía:* a que **deje sin efectos legales** la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia ejecutoria: a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar

[3] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora 1* realizar trámites de su interés.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía* y al *director de recaudación*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora 1*, *parte actora 2* y *director*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *policía* y al *director de recaudación*[4].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[4] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *policía* y al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2001/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.